Manizales, 05 de marzo de 2020

Señores:

ASUNTO:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ACCIONANTE:

Desacato al Fallo de Tutela 2020-00017-00

GERARDO SALAZAR VINASCO ACCIONADA: MEDIMAS EPS

GERARDO SALAZAR VINASCO, mayor de edad, identificado con la oédula de ciudadanía número 1.209.875 de Manizales, Caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de MEDIMAS EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 24 de enero de 2020.

- Se presentó una acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 24 de enero de 2020, ordenó tutelas mis derechos fundamentales.
- En el numeral SEGUNDO ORDENÓ a MEDIMAS EPS, "que en el plazo máximo de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, envíe al accionante respuesta sobre todos los puntos solicitados en su derecho de petición".
- Sin embargo, MEDIMAS EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha DADO RESPUESTA al derecho de petición interpuesto el 26 de diciembre de 2019 en las oficinas de Medimas.

#### PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en centra de MEDIMAS EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a MEDIMAS EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a MEDIMAS EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a DAR RESPUESTA CLARA Y DE FONDO al derecho de petición interpuesto el 26 de diciembre de 2019 en las oficinas de Medimas.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1,991. Los incidentes se encuentran reglados en el código General del Proceso en los artículos 129,130 y 131.

### PRUEBAS

- Documentales:
  - Fallo de tutela.
  - Fotocopia de cedula de ciudadania del suscrito.
  - Derecho de petición.

### NOTIFICACIONES

Carrera 24 No. 20-15 Barrio Centro Tel: 3117101160 - 8837690

Del señor Juez atentamente,

GENARIU SALALAR VINASCO C.C. 1.209.875 de Manizales, Caldas Manizales, diciembre de 2019.

Señores: MEDIMAS EPS Manizales

TO COMPANY AND ADSTRUCTOR AND A COMPANY OF A COMPANY AND ADDRESS.

Compañía: Medimas Contributivo Punto Rad: CORRESE MANIZALES Fecha: 25/12 TO 99420 Folios: 4

PQR-MEDICON-731837 Remirente: GERARDO SALAZAR Tipo Doc.: Anexo:

Asunto: DERECHO DE PETICION

GERARDO SALAZAR VINASCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.209.875 de Manizales, Caldas actuando a nombre, acudo ante ustedes con el fin de dar trámite a DERECHO DE PETICION de carácter particular, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por la ley 1755 de 2015 con base en:

Area Dest:

#### HECHOS

- Actualmente me encuentro recibiendo tratamiento de rehabilitación Oral por parte de la MEDIMAS EPS donde el tratamiento que requiero incluye prótesis tanto en la parte superior como la inferior.
- 2. El tratamiento de rehabilitación lo estoy recibiendo en el E.S.E Hospital Santa Mónica en Dosquebradas Risaralda.
- Teniendo en cuenta que el tratamiento de rehabilitación oral es un tratamiento largo, debo de viajar constantemente.
- Yo padezco la enfermedad ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA y en control con el especialista en Fisiatría el día 21 de noviembre indica que debo evitar posturas mantenidas por tiempos prolongados.
- Lo anterior ya que padezco dolores al caminar o permanecer mucho tiempo sentado y no tolero estar en una misma posición más de 20 minutos.

### PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la MEDIMAS EPS, que por la patología que padezco de Escoliosis No Especificada y teniendo en cuenta la dificultad para trasladarme a otros Municipios o Ciudades, requiero que el tratamiento de REHABILITACIÓN HORAL sea AUTORIZADO Y MATERIALIZADO en la ciudad de Manizales.

### ANEXOS

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Historia Clínica Especialista en Fisisatria
- Historia Clínica Rehabilitación Oral

### NOTIFICACIONES

Carrera 24 Nº 20 - 15 Barrio Centro Cel: 311 710 1160 - 883 7690

Cordialmente,

GERARUS SALAZAR VINASCO CC 1.209.875 de Manizales, Caldas Código Plantilla:56

### HISTORIA CLINICA

Fecha Historia:18/12/2019 11:04 a.m.

Lugar y Fecha: DOS QUEBRADAS, RISARALDA 18/12/2019 11:04 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 1209875 GERARDO SALAZAR VINASCO

Administradora; MEOIMAS EPS S.A.S. Convenio: CONTRIBUTIVO

Tipo de Usuario: CONTRIB A AMBUL Cons. Historia: 8627708 Atención: Ambulatorio

**Catos Generales** 

Nombre: GERARDO SALAZAR VINASCO

Fecha: 18/12/2019 Edad: 82 Años

Direction: MANIZALEZ E.A.P.B.: MEDIMAS EPS S.A.S.

Causa Externa que Origina la Atención

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Anamnesis

Motivo de la Consulta: Para valoración de tratamiento de rehabilitación oral por especialista.

motivo de la Consuna: Para valoración de tratamiento de rensonnación pro especialisto.
Enfermedad Actual: Paciente de 82 años de edad quien ha sido sometido a tratamiento de rehabilitación oral principalmente operatoria. y restauración parcial removible inferior refiere que éste fué interrumpido por cambio de EPS. Actualmente el paciente se encuentra ANTECEDENTES PERSONALES(señale lo positivo)

1) CANCER: NO

o) CONVULSION: NO

7) E.RESPIRATORIA: NO 9) ALCOHOLISMO: NO

11) GASTROINTESTINAL: NO

13) ALERGICOS: NO

15) CONSUMO CIGARRILLOS: NO

Niega Antecedentes: SI Habito de Hioiene Oral Cepitlado: 3 veces

Examen Físico

Hattazgos: Múltiples reslauraciones plásticas desadaptadas tanto en máxilar superior como en inferior, corona completa en 23, resto radicular del 45, restauración parcial inferior desadaptada y con relención de placa bacleríana severa. Presencia de placa bacteríana en Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO NUEVO

Dx. Principal: k081-PERBIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD RERIODONTAL LOCAL Plan de Manejo: Debido a la edad del paciente y a que los dientes remanentes presentan múltiples restauraciones desadaptadas o de pronóstico malo y que los dientes sanos solo se limitan a dientes 4° y 42 es para éste especialista considerar que la mejor rehabilitación

2- Protesis tolal inferior mucosoportada e implanto-retenida.

OR. GARZON BERNAL RENE ALEXANDER CC 79399050

Especialidad, REHABILITACION ORAL Registro, 5940D

Historia: 1209875 Hora: 11:02 Sexo: Masculino Telefano: 3117101160

Convenio: CONTRIBUTIVO

Finalidad de la Consulta; 10 NO APLICA

2) DIABETES MELLITUS; NO

4) TRASTORNO DE COAGULACIÓN.: NO 6) CARDIOPATÍAS: NO

8) CEREBROVASCULAR: NO

10) ALERGICOS: NO 12) PSIQUIATRICOS: NO 14) QUIRURGICOS: NO

16) OTROS: NO Especifique: -

Seda Dental: si

Otra Conducta:

				×25
			#/ #/	
		e .		
			4	
	10 10			
· ·	2/5	ď		

### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNI FIRSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

CSCB01099 - 5

18-273-1135

RHsCixFo.

de 1

Estado Civil: Viudo(a)

Pag: 1

Fecha: 21/11/19

Glefareo: 18

HISTORIA CLÍNICA No. CC 1209875 - GERARDO SALAZAR ANASCO

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO

ifiliado: BENEFICIARIO NIVEL 50%

Fecha Nacimiento: 19/04/1937 Edad actual: 82 AÑOS

Serio: Masculino

Grupo Sanguineo: O+

Teléfono:

3117101160

Dirección:

**CARRERA 24 N 30-18** 

Barrio:

AREA CENTRO

Decartamento:

Municipio:

MANIZALES.

CALDAS

Ompacion:

NO APLICA

Citation.

Hingsam da koras temper.

Oct. to Einice:

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Nivei Educativo: No Definido

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:

PRINCIPAL (UNICA)

Edad: 82 AÑOS

FOLIO

21

FECHA 21/11/2019 14:02:01

TIPO DE ATENCIÓN

**AMBULATORIC** 

#### MOTIVO DE CONSULTA

Pole que asiste a control por la especialidad con dx de dolor lumbar, escollosis, asimetria MMII, en cila previa se irabia solicitado Rx columna lumbar y lest de famil

#### ENFERMEDAD ACTUAL

S: Reflere continuar con dolor en region lumbar, dice que le molesta para caminar o para permanecer mucho tiempo sentado, no tolera mas de 20 minutos en una misma posicion,

O: Trae reporte de test de famil noviembre de 2019 con acortamiento de Mil de 32mm

No le realizaron las Rx panoramicas de columna porque se la autorizaron para l'a reira, el paciente dice que no tolera permanecer mucho tiempo sentado por emperoramiento del dotor.

Trae Rx previas de abril de 2014 con escollosis lumbar importante, discopatia degenerativa multinivel con disminution. emilionia de los aspectos totanas de Sestas.

TAC ambar de mayo de 2018 (Informe) espondacátrosis lumbar con formacin de estacfilos, disminucion de la altura en discos de L3 A S1, no reportan canal estrecho.

A: Pote con cuadro de dolor lumbar cronico, secundario a discopatia degeneratir: a multinivel, escollosis lumber, asimetria de MMII. Ha realizado mas de 90 sesiones de TF, refiere "alergia" a intiliples medicamentos analgosicos, se explica importancia de mantener plan caseró de ejercicios, evitar posturas mants lidas por tiempos protongados, se indica plantilla ortopedico para compensar acortamiento, ortesis lumbar.

P: Control fisiatria 4 meses.

DIAGNÓSTICO M419

ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA

Tipo PRINCIPAL

EVELYN COLINA GALLO

FISIATRIA ...

Reg. 1999

Colina jallo

7.J.0 "HOSVITAL"

Usuario: EVECOGA

58	*	3
		27

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

## SENTENCIA DE TUTELA Nº0. 006

RADICADO No. 2020-00017-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor GERARDO SALAZAR VINASCO, actuando en su propio nombre y representación, contra la entidad MEDIMÁS EPS S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

### II. ANTECEDENTES

## 2.1 HECHOS DE LA ACCION

Afirma el accionante que tiene 82 años de edad, que se encuentra afiliado MEDIMÁS EPS, donde está recibiendo tratamiento de rehabilitación oral en el E.S.E Hospital Santa Mónica en Dosquebradas,

Indica que padece de ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA y que el especialista en fisiatría le informa que debe evitar posturas mantenidas por tiempos prolongados.

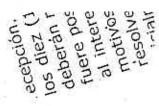
Refiere que no debe mantener en una misma posición más de 20 minutos.

Manifiesta que el 26 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición donde solicita que el tratamiento de rehabilitación oral sea autorizado y materializado en la ciudad de Manizales y que a la solicitud no se le ha

Continúa indicando que presenta dificultad para trasladarse a otras

### 2.2. PRETENSIONES

Solicita sea tutelado el derecho constitucional invocado y ordenar a la entidad accionada autorice y materialice el tratamiento de rehabilitación oral en la ciudad de Manizales, debido a su diagnóstico de escoliosis no especificado y a las dificultades para trasladarse.



### 2.3 PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor
- Fotocopia Historia clínica
- Fotocopia de fórmula
- Fotocopia de Derecho de petición (fl. 6)

### 2.4. TRÁMITE

La tutela correspondió a este juzgado el 20 de los corrientes y se admitió el mismo día, corriendo traslado a la accionada para su pronunciamiento sobre el tema.

### 2.5 RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

No se pronunció respecto a los requerimientos del despacho.

### III. CONSIDERACIONES:

### 3.1. COMPETENCIA

Este Juzgado la tiene para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

#### 3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA la ostenta el accionante al invocar la protección constitucional de sus derechos fundamentales.

POR PASIVA radica en cabeza de la entidad accionada, de la cual predica la vulneración de un derecho de estirpe fundamental.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta de la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante y en tal caso si amerita la protección por vía de tutela. Para ello se hará alusión a las normas que regulan el derecho de petición y a las consideraciones que en tal sentido emite la Corte Constitucional.

### 3.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

### 3.4.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, para lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al reglamentar dicho ejercicio consagra en su artículo 14 el término para resolver así: Salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

ecepción. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, antes del vencimiento señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional considera que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, sin que necesariamente deba acceder positivamente a sus requerimientos. En ese sentido ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible1; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares2; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición3 pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa4; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;5 y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6

De otro lado ha dicho la jurisprudencia7 que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo. En ese sentido afirma que se satisface ese derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido dado.

Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierrra.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

<sup>Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
Sentencias 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.
Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-183 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Ast, dar 1
particular
particol
analitico
verifica
confre

También ha reiterado la Alta Corporación<sup>8</sup> que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe "cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (La sub línea es del despacho).

De igual manera, esa Corporación ha sido igualmente clara al señalar que no corresponde a la jurisdicción constitucional por vía de la acción de tutela, determinar la forma como se debe dar respuesta a determinada solicitud o concediendo la misma, pues este tipo de proceder corresponde a pretensiones de naturaleza puramente legal.

Sin embargo, en algunos casos, el juez constitucional es competente para revisar si los lineamientos dispuestos por la ley se han respetado adecuadamente o no para considerar que efectivamente se ha dado una respuesta. Si ello no fuere así, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir una contestación que resuelva de manera efectiva lo solicitado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Consecuencia de ello, ha sido reiterada la posición de la Corte en cuanto a que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal. Al respecto esa Corporación ha considerado lo siguiente:

"... la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional 'consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada'. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, 'pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución'."

De no ser esto posible, absolver de manera oportuna la duda o cuestionamiento que plantea el particular, la entidad cuestionada deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

Sentencia T-146-2012, M.P. Jorge Ignaci: Prefet Chaljub

Así, dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

### IV. EL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, obsérvese que el motivo que originó la presente acción tutelar fue el derecho de petición contenido en el escrito de fecha 26 de diciembre de 2019, alegado como vulnerado por el accionante por no darse respuesta por parte de la entidad accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., a la solicitud de que sea autorizado y materializado el tratamiento de rehabilitación oral en la ciudad de Manizales.

Tenemos en el caso bajo estudio que a la fecha de hoy está más que vencido el término por parte de la entidad accionada para dar contestación que resuelva de forma efectiva lo requerido por el actor.

Además, la EPS accionada no dio contestación a esta acción, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deberán presumir ciertos los hechos de la misma.

Reiterando lo dicho resulta conveniente concluir que si bien la falta de respuesta o la respuesta inadecuada atenta contra una garantía constitucional, no quiere decir que la accionada tenga que atender los reclamos en un sentido estricto de favorabilidad, pues la esencia de este atributo está enfocada en suministrar la información solicitada, independientemente del beneficio que se pueda obtener con ello, pero en todo caso que resuelva en forma pronta y oportuna y a plenitud las inquietudes que formula el peticionario.

Esta circunstancia configuró la vulneración del derecho de petición, tal como lo indica la norma y la jurisprudencia arriba mencionada.

Así entonces se concluye que la conducta de la accionada sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En hilo de lo expuesto, se puede colegir que la entidad accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, no otorgó al accionante una respuesta pronta y oportuna frente a lo solicitado, y en consecuencia se concederá la tutela para su protección.

### V. CONCLUSIÓN

Se concederá la tutela para la protección del derecho de petición del accionante. Se ordenará a la accionada que en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, envíe a éste respuesta sobre todos los puntos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a favor del señor GERARDO SALAZAR VINASCO, identificado con c.c. 1.209.875, dentro de la acción de tutela promovida por éste actuando en su propio nombre y representación contra MEDIMÁS EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., que en un plazo máximo de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, envíe al accionante respuesta sobre todos los puntos solicitados en su derecho de petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: EMVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su revisión, en a oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), en el evento que el presente proveído no sea impugnado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL TORO RUIZ